



# COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

## Resolución Nro. 074-2022/CNE-AP

Lima, 06 de abril de 2022

### **VISTOS:**

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 41°, 42°, del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, Artículos 14° inciso 10, 18°, Segunda y Quinta Disposición Final del Reglamento General de Elecciones

### **Estatuto de Acción Popular**

#### **Artículo 41.- Democracia Interna**

La elección de autoridades y candidatos de Acción Popular, en todos los niveles se rige por las normas de democracia interna establecida en la ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y el Reglamento General de Elecciones

#### **Artículo 42.- Reglamento de Elecciones**

El Reglamento General de Elecciones establece requisitos y procedimientos para el ejercicio de del derecho de elegir y ser elegido, así como para la revocatoria del mandato de quienes son elegidos y no cumplen adecuada responsablemente sus funciones.

#### **Artículo 131.- Comité Nacional Electoral**

El Comité Nacional Electoral es el máximo órgano permanente encargado de administrar justicia en materia electoral y de la organización de los procesos electorales para cargos directivos, nominación de candidatos a cargos públicos, revocatoria, referéndum y otras consultas al interior del Partido. Aprueba las normas que permite adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral. Es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones Sus decisiones en materia electoral son inapelables.

### **Reglamento General de Elecciones de Acción Popular**

#### **Artículo 06.- Principios y Garantías de los Procesos Electorales**

**Principio de Pluralidad de instancias.-** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.

**Principio del Debido Procedimiento.-** Los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

#### **Principio de Transparencia**

Las regulaciones y procedimientos de carácter electoral deben ser claras y carentes de ambigüedad. Todos los actores del proceso electoral deben tener acceso a las regulaciones partidarias sin dificultad, así como debe brindarse información permanente sobre las características y avances del proceso



# COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

**Principio de Igualdad.** - Las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades.

**Principio de Imparcialidad.** - Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

**Principio de Legalidad.**- Los Comités Electorales deben actuar con respeto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas para los fines para los que fueron conferidas.

## **CONSIDERANDO:**

Que, Directiva Nro. 001-2022/CNE-AP, Nro. 002-2022/CNE-AP, Nro. 003-2022/CNE-AP, Nro. 004-2022/CNE-AP, Nro. 005-2022/CNE-AP, Nro. 006-2022/CNE-AP, Nro. 007-2022/CNE-AP, Nro. 008-2022/CNE-AP, Nro. 009-2022/CNE-AP, Nro. 010-2022/CNE-AP, se hizo de conocimiento a la militancia, dirigentes a nivel nacional, sobre el **PROCESO ELECTORAL INTERNO**, que tiene como finalidad la **INSCRIPCIÓN DE PRE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES INTERNAS PARA ELEGIR LISTAS DE CANDIDATOS A LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**

Mediante **Resolución Nro.0025-2022/CDE PIURA**, de fecha 22 de Marzo del 2022, el Comité Departamental Electoral de Piura, declarando **IMPROCEDENTE** el Recurso de Tacha, interpuesto por el personero legal Percy Guillermo Miranda Gómez, respecto a la inscripción de la lista del pre candidato a la Alcaldía Provincial de Paita, encabezada por el Crr. **HUBER WILTON VITE CASTILLO**, teniendo como premisas las siguientes observaciones

- 1.- De la vulneración del debido proceso, toda vez, que con fecha 10 de Marzo del 2022, se solicitó la recomposición de la lista al no acreditar los dos años de afiliación continua, del pre candidato HUBER WILTON VITE CASTILLO, por decisión colegiada se declaró la IMPROCEDENCIA y luego fue presentado un recurso de reconsideración siendo que el CED PIURA no resulta ser competente para resolver dos veces su propia decisión, y que todo debió ser enviado ante el CEN es decir ante el Comité Nacional Electoral, para que resuelva en última instancia.
- 2.- Que, la lista encabezada por HUBER WILTON VITE CASTILLO, se debió tener por NO PRESENTADA, desde su inscripción inicial conforme a la Directiva Nro. 001-2022-CEN-AP, siendo que el recurso de reconsideración no está previsto como un recurso de remedio, ante la improcedencia sobre las inscripciones solo procede el recurso de apelación, es el COMITÉ ELECTORAL NACIONAL quien los resuelve conforme a la directiva vigente es bien clara y precisa, establecidos en numeral 17.3 a la letra prescribe formatos y documentos para la presentación de la solicitud de inscripción,(...) por lo que no se ajusta a derecho la resolución nro. 025-CED-PIURA-AP, emitida el 22 de Marzo del 2022, que declara improcedente la tacha interpuesta por mi persona como personero legal.

3.- Se tiene de su ficha ROP que el Cr. HUBER WILTON VITE CASTILLO, estuvo afiliado a la organización política UNIDAD REGIONAL, y posterior a ello solicitó su desafiliación el 01 de octubre del 2021, (...) que su incorporación a Acción Popular es el 05 de enero del 2021, con menos de dos meses de haber solicitado su inscripción por lo tanto no cumple de los años requeridos de antigüedad,

Que, la Resolución Nro. 0943-2021-JNE – y la Directiva Nro. 001-2022-CNE-AP, que Aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, y diversos formatos la misma que en su artículo 25 establece lo siguiente

### **Artículo 25.- De las afiliaciones de los candidatos**

Para las Elecciones Municipales 2022, no pueden inscribirse , como candidatos a cargos municipales, los candidatos a otra organización política inscrita, a menos que hubiesen renunciado y comunicado dicha renuncia a la DNROP, o que hubiesen renunciado directamente ante dicha dirección, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021

Es decir el Jurado Nacional de Electoral, estableció que para ser candidato a Alcalde, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula se requiere haber renunciado como máximo hasta el día 31 de diciembre del 2021, siendo el caso que el cuestionado pre candidato **HUBER WILTON VITE CASTILLO**, estuvo afiliado a la organización política **UNIDAD REGIONAL** y posterior a ello solicitó su desafiliación el 01 de Octubre del 2021, y que su incorporación a Acción Popular es el 05 de Enero del 2022, con menos de dos meses de afiliación, siendo ello así, el punto 10.3 de la Directiva Nro. 001-2022-CNE-AP, menciona textualmente dice: **“Para Alcalde Provincial o Metropolitano, tener como mínimo los DOS (02) últimos años de afiliación continua e ininterrumpida”** siendo ello así, se deberá precisar la inobservancia de la norma electoral al momento de resolver.

Que, el Artículo 196 del Código Procesal Civil, establece **“que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”**, en el caso de autos no se ha desvirtuado, la antigüedad del pre candidato a la Alcaldía Provincial de Paíta, HUBER WILTON VITE CASTILLO, respecto a su antigüedad y la participación en actividades proselitista por otra organización política, lo cual tendría la condición de agravante a la tacha presentada por el personero legal Percy Guillermo Miranda Gómez.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del Estatuto de la Organización Política Acción Popular, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Se declara **FUNDADA**, la Apelación interpuesta por el personero legal Percy Guillermo Miranda Gómez, y como consecuencia de ello, se deja sin efecto la Resolución Nro. 025-2022-CDE-PIURA, que contiene la **IMPROCEDENCIA** de la **TACHA**, interpuesta contra la candidatura del Crr. **HUBER WILTON VITE CASTILLO**.



## COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

**SEGUNDO.**- Como consecuencia de lo expuesto se tiene por **EXCLUIDO DE OFICIO**, al pre candidato a la Alcaldía Provincial de Paíta, Crr. **HUBER WILTON VITE CASTILLO**, dejando sin efecto la Resolución Nro. 025-CED-PIURA

**TERCERO.** - Se comunique la presente resolución al Comité Departamental Electoral de Lima Metropolitana, para su conocimiento y fines.

Publíquese, Comuníquese, Archívese,

SS.

Doris Guerrero Guerrero  
Pedro Villa Durand  
Cristina Tinoco Egoávil

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Ing Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Abog Cristina Tinoco Egoavil  
SECRETARIA

Publíquese, Comuníquese, Archívese

SS.

DORIS EMELDA GUERRERO GUERRERO  
PEDRO VILLA DURAND



# COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

CRISTINA TINOCO EGOAVIL